

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS SINDICOS EN LA LEY 19.550 Y EN EL CODIGO PENAL

*Juan José Armando y José Pablo Mercado Sala*

### I. Interés social. Concepto. Distintas concepciones

Como primer punto, es importante interpretar lo que la Ley de Sociedades Comerciales entiende como *Interés social*, para luego analizar la *responsabilidad* que le corresponde a los síndicos por su actuación en materia *Civil y Penal*.

Algunos autores como el Dr. Junyent Bas consideran al "*Interés social como aquel interés del sujeto de derecho sociedad, donde convergen el desarrollo o el cumplimiento del objeto social y la obtención de utilidades para los socios*"<sup>(1)</sup>.

Así, otros autores, como lo es, por ejemplo, el Dr. Guillermo Cabanellas, afirma que "*el interés social es un elemento central de la sociedad en cuanto al ser este un instrumento de organización y evaluación de la actividad de quienes ejercen alguna función de administración, es por ello que los órganos societarios deben respetar el interés social y actuar en consecuencia*"<sup>(2)</sup>.

Ahora bien, según expresan los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, la responsabilidad se organiza en función al mal desempeño del cargo, por la violación de la ley, el estatuto, reglamento o en base a cualquier otro daño que se produzca por dolo, abuso de las facultades o culpa grave. Así el daño deberá sumarse a una conducta antijurídica y una culpabilidad vinculada por un nexo causal al resultado lesivo.

---

(1) Junyent Bas Francisco, Trabajo de tesis, *Responsabilidad civil de los administradores societarios*, p. 124.

(2) Cabanellas, Guillermo, *El interés societario y su aplicación*, 1992, p. 579.

Es decir, que se genera **responsabilidad** cuando se viola la pauta de conducta establecida por la ley de actuar conforme a un buen hombre de negocios, generándose así por su accionar una responsabilidad que se calificara de contractual o extracontractual y un daño y perjuicio que deberá resarcirse.

Es así entonces, que luego de haber generado un concepto sobre **Interés social** y sobre **Responsabilidad**, comenzaremos con el desarrollo del tema planteado, es decir, si **corresponde responsabilidad Civil y Penal a los síndicos** y cuál es el enfoque que plantea nuestra legislación.

## II. Órgano sindical. Concepto. Caracteres. Funciones

El órgano sindical, es considerado por la propia ley como un órgano de control societario, el cual es de carácter optativo, es decir se podrá prescindir de su actuación salvo en los supuestos establecidos en el art. 299, que por su importancia requiere de una fiscalización de carácter permanente.

El órgano sindical podrá estar así integrado por uno o más síndicos los cuales según expresa la propia Ley de Sociedades son elegidos en la propia asamblea de accionistas. Además podemos también destacar que la sindicatura se encuentra prevista para las sociedades anónimas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades en comandita por acciones, las cooperativas y la sociedad de responsabilidad limitada.

Podemos destacar que se caracteriza por ser un órgano de carácter permanente en los supuestos del art. 299, el cargo es de carácter temporario, reelegible, revocable, personal y profesional, además se señala que pueden llegar a ser síndicos de una sociedad los contadores, los abogados o una sociedad civil constituida de manera exclusiva por dichos profesionales con responsabilidad de carácter solidaria.

La relación que une al síndico con la sociedad es de carácter contractual, debido a que nace de un acuerdo de voluntades en virtud de como ya se dijo ser designados estos por intermedio de una asamblea de accionistas, por lo cual es considerada como una relación contractual y más aun por la mayoría de nuestra doctrina como una locación de servicios, ya que el mismo realiza una actividad determinada para una sociedad, y con una remuneración o un honorario fijo por prestar tal locación.

### III. Responsabilidad civil

En cuanto al tema de Responsabilidad, es considerada *Responsabilidad civil* aquella que conlleva el resarcimiento de los daños causados ya sea por uno mismo o por un tercero por el cual se deberá responder.

Para que pueda llegar a surgir la responsabilidad civil de quien es síndico, parecería suficiente decir que éste debería haber incurrido en culpa leve o negligente, teniendo en cuenta que la culpabilidad se valora en función de la diligencia y naturaleza de la profesión que esta siendo ejercida.

Así, la Responsabilidad civil de quienes son auditores gira en torno a la reparación de los daños que se causaron a su cliente o a un tercero por haber incurrido en negligencia o dolo en ocasión de cumplir su función. Ya que caso contrario incurrirá en la responsabilidad que expresa el art. 1109 del C.C., el cual reza lo siguiente: "Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro esta obligado a la reparación de los perjuicios que causare".

Es así que la propia Ley de Sociedades reza en su art. 296 que los síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento que de las obligaciones que la ley, el estatuto y el reglamento le imponen; incluso por cualquier daño producido por dolo culpa grave o en virtud de producirse abuso en el desarrollo de sus facultades. Dicha responsabilidad es de carácter solidaria e ilimitada en virtud de que el síndico responde de manera conjunta con la sociedad o con los integrantes del resto de los órganos societarios.

La propia ley expresa en su articulado que es el síndico al igual que los directores de la sociedad, quien debe conducirse dentro de la sociedad con rectitud, fidelidad y lealtad todo ello con fundamento en la transparencia de sus actos, principio que como contraprestación ante su incumplimiento acarrea el tener que resarcir o reparar los daños que han sido causados.

Dicha responsabilidad surge a partir de que, quien es síndico de una sociedad, acepta como tal su cargo no pudiendo entonces extenderse por los actos anteriores y retroactivos a dicha aceptación. Es por ello que la responsabilidad de quien ejerce el cargo de síndico suplente comienza desde que este pasa a tener el carácter de síndico titular por lo que podemos decir que el ser suplente lo exime de responsabilidad.

El art. 298 hace aplicable a los síndicos el régimen de responsabilidad de los directores (arts. 274 a 279 LSC), ello es lo relativo al mal desempeño del cargo, la extinción de responsabilidad y la acción de responsabilidad.

Es así que los síndicos incurren en responsabilidad por dejar de realizar actos que integran sus atribuciones- obligaciones, en los cuales su conducta antijurídica deberá llegar a ser probada por la persona que lo afirma.

Para determinar la responsabilidad de los síndicos el abuso de facultades establecido en el art. 274 de la Ley de Sociedades no constituye un nuevo factor objetivo de atribución de responsabilidad ya que deberá si conjugarse con el dolo y culpa grave de quien esta siendo imputado.

Ahora bien, el síndico también puede ser eximido de responsabilidad una vez que media la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general en todos aquellos casos en donde se compruebe que no ha llegado a existir violación a la ley, el estatuto y/o reglamento y no mediare oposición expresa del 5% del capital social. Siendo ineficaz tal liberación de responsabilidad si la sociedad cae en liquidación sea esta de carácter colectivo o concursal.

Con respecto a la ***Acción de responsabilidad***, sólo cabe recordar que esta procura reparar el daño provocado por la conducta culposa de quienes son síndicos y dependiendo del interés que se afecte puede llegar a ser de carácter social o individual. Para iniciar esta acción se deben acreditar los extremos de antijuridicidad, conducta reprochable, la existencia de un daño de carácter concreto y una relación de causalidad entre ambos.

Hay que tener en cuenta que la Responsabilidad civil de los síndicos es de carácter solidaria e ilimitada y la culpabilidad del síndico ha de valorarse de acuerdo a la diligencia de y naturaleza de la profesión ejercida y de acuerdo al desempeño en su función controladora.

#### IV. Responsabilidad penal

Con respecto a la ***Responsabilidad penal*** de quienes ejercen la función de ser síndicos. Corresponde decir que tanto los síndicos, los directores como así también los auditores son castigados en virtud de

ser estos coprotagonistas de maniobras de carácter distorcivas de los estados contables generando por tal accionar graves perjuicios comunitarios.

La responsabilidad penal es de carácter anexo a un acto u omisión penada por la ley hacia una persona imputable traducida a la aplicación de una pena en virtud de haberse generado un daño y perjuicio hacia la persona jurídica o sus integrantes.

Así el delito societario es aquel que es cometido en una sociedad comercial y por sus administradores incluyendo allí a quienes ejercen la función de síndicos, en perjuicio de la sociedad, los accionistas y terceros configurándose así un sujeto activo que es el administrador, gerente, director o síndico y un sujeto pasivo configurado por la sociedad o terceros, además de un objeto que se configura por actos u omisiones de carácter delictivo.

Es así que el Código Penal en su art. 300 reza: "... Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años... el fundador, director administrador, liquidador o sindico de una sociedad anónima, cooperativa o cualquier otra persona colectiva que ha sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance o una cuenta de ganancias y perdidas o los correspondientes informes actas o memorias falsos o incompletos o informes de asambleas o reunión de socios con falsedad o reticencias sobre hechos importantes para apreciar la situación de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo".

Y además el art. 301 del Código Penal expresa: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el director, gerente administrador o liquidador de una sociedad anónima o cooperativa u otra persona colectiva que a sabiendas prestare su consentimiento a actos contrarios a la ley o a estatutos, de los cuales derive algún perjuicio...".

Entre otras penas establecidas por el código penal, se encuentra la inhabilitación, privándose en este caso del uso del título de contador y pudiendo fijarse una inhabilitación especial en el caso que el delito sea cometido con incompetencia o abuso en el desempeño de su profesión.

Así la emisión de informes de auditoria de carácter falsos no esta expresamente penada por el Código Penal, pero su autor podrá llegar a ser procesado en virtud de su participación en un delito de fraude según el régimen de los arts. 45 y 46 del Código Penal.

Para ser castigados en virtud de un delito penal tributario y responder de manera solidaria deberán haber tenido algún tipo de

participación en el hecho imponible. Es decir cuando son los responsables de disponer y administrar de los recursos, teniendo en cuenta que si el fisco invoca responsabilidad de estos deberá hacerlo durante el proceso de determinación de la deuda y no cuando esta este firme en virtud del principio de la seguridad jurídica. Es decir que para que el síndico sea castigado tanto por el Código Penal como por la Ley Penal Tributaria deberá haber sido participe en el hecho punible.

También el art. 13 de la ley 23.771 castiga a los contadores públicos que dictaminen, informen, den fe o autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances cuadros contables o documentos para cometer los delitos fijados en la propia ley.

Así la acción deberá ser dolosa, con la intención de facilitar alguna acción inculpada por la ley, es decir que no sólo se ha querido tal resultado sino también que se ha tenido conciencia plena de la criminalidad del acto, es decir de que quien ejerce el acto comprende que esta cometiendo un delito de los fijados en la ley 24.769 y el Código Penal y tiene una clara voluntad de actuar en consecuencia.

La acción es el dictaminar (emitir una opinión o juicio propio) con la intención de defraudar. Es el informar, dar fe, autorizar o certificar.

***Otro delito que es castigado por el Código Penal es el de Balance Falso***, castigado por el art. 300 inc. 3 del Código Penal, en virtud de ser un delito que afecta a la fe pública además de afectar intereses diversos.

Los sujetos alcanzados por este delito son los directores, fundadores, administradores, liquidadores o síndicos de una sociedad anónima, cooperativa u otra persona colectiva.

Siendo este un delito de los considerados bajo el título de acción por omisión no castigando la conducta omisiva del síndico, ni la conducta de carácter imprudente o negligente, pero sí el dolo o intención en el actuar fraudulento.

Así podemos concluir diciendo que sí le cabe responsabilidad penal, en virtud de la emisión de informes de auditoria falsos o incompletos, pero no en virtud de ser tales, sino en virtud de su participación por intermedio de ellos en un delito de fraude (si se preparan estados contables falsos con el objeto de defraudar a terceros y el autor colaborase emitiendo un informe de carácter favorable sin salvedades).

En lo que hace a la Responsabilidad Penal Tributaria, es responsable solidario si este ha participado como parte en el hecho

imponible, debiendo existir una obligación tributaria de carácter firme, líquida y exigible y sustanciarse en el proceso de determinación de oficio.

Entonces será castigado el síndico en la medida en que haya tenido algún tipo de participación en el hecho que se considera por la ley punible.

En lo que hace al delito de *Balance Falso*, como conclusión, podemos expresar que para llegar a evaluar la falsedad de los estados contables habrá que remitirse a la parte de documentación y contabilidad de la propia Ley de Sociedades 19.550 y regirse por los criterios que ordena dicha ley.

## V. Conclusión

Como conclusión del presente trabajo, podemos decir, que por su intermedio hemos podido desarrollar un tema de vital importancia como lo es la *Responsabilidad de los síndicos*, focalizándonos más aun en saber si les corresponde *Responsabilidad Civil y Penal* y como es su tratamiento en los distintos ordenamientos (ley 19.550; Ley Penal Tributaria; Código Penal).

Descubrimos a través de su desarrollo, que por ser de vital importancia la actuación del síndico en las personas jurídicas como órgano de fiscalización o control societario, su actuación de manera contraria a la ley, afecta en gran medida un pilar fundamental protegido por la propia ley societaria como es el Interés Social.

Deben resarcirse los daños y perjuicios de las personas afectadas y castigarse penalmente el actuar contrario a sus funciones o el utilizar su figura y actuación para fines defraudatorios contrarios al interés social, afectando además con dicha actuación incluso a terceros.

Por lo que se podrá concluir que los directores, síndicos y administradores, sí son pasibles de generar tanto responsabilidad Civil y Penal sobre su persona, en virtud de su accionar

## Bibliografía

VERON, Alberto Víctor, *Tratado de los conflictos societarios*, Parte Segunda, La Ley, Bs. As., 2.007.

Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Sociales de Rosario, Responsabilidad Civil de la Empresa. *Sindicatura y responsabilidad civil*, por Luis Niel Puig, Editorial Jurídica Panamericana, 1996.

JUNYENT BAS, Francisco, Trabajo de tesis, *Responsabilidad civil de los administradores societarios*,

Código Penal de la Republica Argentina, 2007, Editorial Zavalía.

Ley de Sociedades Civiles y Comerciales. Ley 19.550, 2006, Editorial Astrea.

Ley Penal Tributaria.

MASCHERONI, Fernando, *Los delitos societarios*.